



1090

INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil trece.-----

Visto para resolver en definitiva el expediente de inconformidad **0021/2012** con motivo del escrito de inconformidad promovido por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa **NAVALEC, S.A. DE C.V.**, en contra del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones y del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-011000999-N676-2012, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública para la Adquisición de "Equipo educacional y recreativo, equipo médico y de laboratorio, carrocerías y remolques, vehículos y equipo marítimo destinados a servicios públicos y la operación de programas, maquinaria y equipo industrial, equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones, herramientas y máquinas", por lo que hace a la partida 17.

RESULTANDO

1.- Que el ocho de octubre de dos mil doce, se recibió el escrito de inconformidad fechado un día anterior promovido por el C. [REDACTED], en representación de la empresa **NAVALEC, S.A. DE C.V.**, en contra del Acta de Lectura del Dictamen Técnico y Fallo derivado de la Licitación Pública Nacional número LA-011000999-N676-2012, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública para la Adquisición de "Equipo educacional y recreativo, equipo médico y de laboratorio, carrocerías y remolques, vehículos y equipo marítimo destinados a servicios públicos y la operación de programas, maquinaria y equipo industrial, equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones, herramientas y máquinas", por lo que hace a la partida 17.

2.- Que por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil doce, esta Titularidad admitió a trámite la inconformidad promovida por la empresa **NAVALEC, S.A. DE C.V.**, tuvo por reconocida la personalidad del C. [REDACTED], asimismo, se ordenó solicitar a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de Área Convocante, el informe previo a que se refieren los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, en el que señalara la información relativa al procedimiento de contratación y se pronunciara sobre la procedencia o no de la suspensión del mismo; además, en el proveído de referencia se ordenó solicitar al Área Convocante rindiera su informe circunstanciado en términos del invocado artículo 71 de la Ley de Adquisiciones en cita y 122 de su Reglamento; y aportara las pruebas correspondientes y la documentación relativa a la Licitación Pública Nacional número LA-011000999-N676-2012; de igual forma, se decretó la suspensión provisional del

1091

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

proceso licitatorio, para los efectos de que no se continuara con el mismo y se dejarán las cosas en el estado en que se encontraban al momento de la notificación del proveído que contenía la admisión a trámite de la inconformidad, hasta en tanto esta Autoridad se pronunciara sobre la suspensión definitiva.

3.- Que mediante oficio número 712.2/22704/2012 del doce de octubre de dos mil doce, recibido en este Órgano Interno de Control el quince siguiente, el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, rindió el informe previo referido en el resultando que antecede, en el que manifestó los datos generales de la Licitación Pública Nacional número LA-011000999-N676-2012, respecto de la posibilidad de decretarse la suspensión en el procedimiento de contratación de referencia señaló lo siguiente:

"...en opinión de esta Convocante la suspensión del procedimiento de contratación que nos ocupa, podría llegar a afectar la operación de la Secretaría de Educación Pública por lo que hace a las funciones asignadas a Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar. Asimismo, conforme a la normatividad presupuestal, los recursos destinados para el año 2012, podrían no ejercerse en el presente ejercicio fiscal y por ende, afectar negativamente los procesos a los que los bienes a adquirir son afectos en el cumplimiento de las funciones asignadas a dicha Dirección General. Por lo que la suspensión de la Licitación Pública Nacional N°. LA-011000999-N676-2012, para la Adquisición de 'Equipo educacional y recreativo, equipo médico y de laboratorio, carrocerías y remolques, vehículos y equipo marítimo destinados a servicios públicos y la operación de programas, maquinaria y equipo industrial, equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones, herramientas y máquinas', si causaría un perjuicio al interés social y contraviene a las disposiciones de orden público."

Por lo anterior, mediante proveído del dieciséis de octubre de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe previo de referencia y por cumplimentado el requerimiento formulado al área convocante señalado en el resultando anterior; se dejó sin efectos la suspensión provisional dictada en la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que **se dejó bajo la más estricta responsabilidad de la convocante la continuación del proceso de licitación** que nos ocupa, lo que se notificó a la convocante a través del oficio 11/OIC/RS/2795/2013 de dieciséis de octubre de dos mil doce.

4.- Que a través del escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, la empresa **COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercera interesada en la presente instancia de inconformidad, desahogó la vista que a través del oficio 11/OIC/RS/2709/2012 del nueve de octubre de dos mil doce se le notificó, compareciendo para realizar sus manifestaciones con relación a



INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

1092

la inconformidad presentada por la empresa **NAVALEC, S.A. DE C.V.**, en uso de la garantía que establece el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para proveer a su causa, por lo que mediante acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil trece, esta Área de Responsabilidades, tuvo por recibido su escrito y por admitidas y desahogadas las pruebas que ofreció.

5.- Que mediante oficio número 712.2/23340/2012 del veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, rindió el informe circunstanciado en el que dio respuesta a las manifestaciones esgrimidas por la inconforme en los conceptos de inconformidad identificados con los numerales primero y segundo de su escrito inicial; anexando al mismo diversos medios probatorios para proveer a su causa, por lo que mediante acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe de cuenta y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la convocante en la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Que mediante acuerdo del ocho de noviembre de dos mil doce, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron tanto la Convocante, como las empresas **NAVALEC, S.A. DE C.V.** y **COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.**; en tal virtud, se concedió a estas últimas en su carácter de inconforme y tercera interesada respectivamente, un plazo de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, a fin de que, comparecieran a formular sus alegatos en la presente instancia, en términos de lo ordenado en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

7.- Que mediante escrito del doce de noviembre de dos mil trece, recepcionado al día siguiente, la empresa inconforme **NAVALEC, S.A. DE C.V.**, formuló los alegatos que estimó pertinentes.

8.- Por oficio número 11/OIC/RS/3842/2012 del catorce de diciembre de dos mil doce, se hizo del conocimiento de la Convocante las manifestaciones que en vía de alegatos formuló la empresa inconforme NAVALEC, S.A. DE C.V., a efecto de que en referencia a los mismos, precisara en qué parte de la propuesta técnica y/o folletos de la empresa COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V., se acredita que ésta cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas en la convocatoria, ya que a decir de la inconforme la empresa adjudicada no cumplió con todos los requisitos solicitados para la partida 17.

1093



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

9.- Que mediante oficio número 11/OIC/RS/3008/2013 del trece de febrero de dos mil trece, se le requirió nuevamente a la Convocante enviara la información solicitada en el oficio señalado en el resultando anterior.

10.- Que mediante oficio número 712/DA/3116/2013 del veintidós de febrero de dos mil trece, el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, remitió el oficio número DGECyTM/CA/070/2013 de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, a través del cual el Coordinador Administrativo de la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar de la Subsecretaría de Educación Media Superior, proporciona la información solicitada en los diversos 11/OIC/RS/3842/2012 y 11/OIC/RS/3008/2013, señalados en los resultandos 8 y 9 que anteceden.

11.-Que por oficio número 11/OIC/RS/3307/2013 del veintiséis de febrero de dos mil trece, se solicitó a la empresa inconforme por conducto de su Representante Legal, realizara las manifestaciones que estimara convenientes en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en relación a la información proporcionada por la Convocante en el oficio número 712/DA/3116/2013 descrito en el resultando anterior, para lo cual se adjuntó tanto las manifestaciones de la Convocante como la documentación que sustenta su dicho.

12.- A través de proveído del seis de marzo de dos mil trece, se tuvo por admitido el escrito del uno anterior, por medio del cual el Representante Legal de la empresa NAVALEC, S.A. DE C.V., realizó las manifestaciones que estimó convenientes en relación a los argumentos vertidos por la Convocante mediante el oficio número 712/DA/3116/2013, del veintidós de febrero de este año, detallando en el resultando anterior.

13.- Con fecha siete de marzo de dos mil trece, se determinó cerrar la instrucción del presente asunto y turnar los autos para la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones VIII, XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, 2, 11, 65, 66, 69 fracción I, inciso d), 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 116, 121 y 122 de su Reglamento; 1, 3 apartado D y segundo párrafo, 76, segundo párrafo, 80



1094

INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

fracción I, numerales 4, 9 y 10 y 82 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo el Segundo Transitorio del Decreto antes señalado; 2 último párrafo, 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

SEGUNDO.- Que entrando al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa **NAVALEC, S.A. DE C.V.**, en su escrito del siete de octubre de dos mil doce manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: En términos del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional LA-011000999-N676-2012 convocada por el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública para la adquisición de 2 SIMULADORES DE NAVEGACIÓN (Partida 17) levantada el 28 de septiembre de 2012, se resuelve adjudicar la licitación, respecto de la partida 17, a la licitante 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.'

Mi representada no se encuentra de acuerdo con el fallo que aquí se recurre, pues el mismo es violatoria de lo señalado por los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, normatividad que obliga a la convocante a analizar todas las propuestas que presenten los licitantes, así como a fundar y motivar tanto los desecamientos, como la adjudicación de la licitación. (Los transcribe)

...

Como se observa, de la simple lectura de los artículos transcritos es evidente que por ministerio de ley (Artículos 36 y 36 bis) la convocante está obligada a realizar un análisis y evaluación de cada una de las propuestas que les sean presentadas, tanto en la parte legal, técnica como en la parte económica, y el resultado de dicho análisis y evaluación debe ser dado a conocer a los licitantes con el objeto de que conozcan las razones por las que sus propuestas fueron desechadas y conozcan los argumentos técnicos y económicos utilizados por la convocante para adjudicar la licitación.

Lo anterior no es un simple capricho del legislador, sino que tiene como fundamento el Principio de Legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, pues solo de esta manera se respeta el principio mencionado a favor de los gobernados y se evita así dejarlos en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis aplicables al caso y que mi mandante hace suyas.

RUBROS.

1095

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA ES NECESARIO QUE EL MANDAMIENTO SE REDACTE EN ESPAÑOL RESPETANDO, EN EL MAYOR GRADO POSIBLE, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ESCRITURA, A EFECTO DE QUE EL SIGNIFICADO DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD SEA COMPRENSIBLE. (Lo transcribe)

ORDEN DE APREHENSIÓN. EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBE PRECISARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y FORMA EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO. (Lo transcribe)

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES Y OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL ESCRITO QUE CONTENGA EL ACTO DE MOLESTIA DEBEN TRANSCRIBIR LA PARTE CONDUCENTE DEL ARTÍCULO 159 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL ORGANISMO QUE LES OTORGA COMPETENCIA, POR TENER ÉSTE EL CARÁCTER DE NORMA COMPLEJA. (Lo transcribe)

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. (Lo transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (Lo transcribe)

Ahora bien, en el caso concreto el fallo que aquí se impugna viola flagrantemente los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues la convocante jamás hace una debida valoración, análisis y evaluación de la propuesta de mi mandante, dejándola en total y absoluto estado de indefensión, al no conocer los motivos y fundamentos que llevaron a la convocante a desechar la propuesta de mi representada, lo cual sin duda viola en su perjuicio los artículos mencionados en relación con el Principio de Legalidad que todo acto de autoridad por obligación Constitucional deben cumplir.

En efecto, basta una simple lectura al fallo que aquí se recurre para corroborar que en ninguna parte del mismo se hace siquiera mención de la denominación de mi mandante, y mucho menos de su propuesta, y ni qué decir de una valoración de esta última, es decir, de la lectura que se haga del fallo parecería que mi

Handwritten mark

Handwritten mark

1096

representada no participó en licitación origen del fallo impugnado, circunstancia que resulta por demás ilegal, pues el actuar de la convocante deja a mi mandante en total y absoluto esta de indefensión al desconocer las causas, motivos y fundamentos por las que no fue tomada en cuenta su propuesta, IMPIDIENDO DE ESTA MANERA QUE PUEDA ENDEREZAR ADECUADAMENTE SU DEFENSA, precisamente por no conocer las causas, motivos y fundamentos del desechamiento de su propuesta, elementos sin los cuales, no puede decirse que un acto de autoridad resulta válido ni mucho menos legal.

A mayor abundamiento, la fracción I del artículo 37 citado establece lo siguiente: (Lo transcribe)

Es innegable que la norma transcrita impone la obligación a la convocante de señalar en el fallo mismo la relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon por cualquier causa, obligación que jamás fue cumplida por la autoridad convocante al momento de emitir el fallo aquí recurrido, y de ahí que se afirme la ilegalidad del acto impugnado, pues como se ha dicho en ninguna parte del mismo se señalan las causas por las que fue desechada la propuesta de mi mandante.

Peor aún, el 'Dictamen Técnico' emitido por la Dirección de Planeación, dependiente de la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar correspondiente a la Licitación Pública Nacional LA-011000999-N676-2012, claramente establece que la propuesta de mi mandante 'CUMPLE', dictamen que fue remitido por la autoridad dictaminadora a la autoridad convocante precisamente para que emitiera el fallo de la licitación, sin embargo y de manera completamente sorpresiva y sobre todo ilegal, la convocante al emitir su fallo no hizo mención alguna de la propuesta de mi mandante, lo que pone en fehaciente evidencia la ilegalidad del fallo.

Por todo lo anterior, es claro que el fallo aquí recurrido resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por lo que basta este sencillo pero contundente argumento para que se ordene la reposición del procedimiento y que se valore la propuesta técnica y económica de mi mandante, pues ha sido demostrado la convocante simplemente omitió la valoración de la propuesta de mi representada.

SEGUNDO.- *En términos del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional LA-011000999-N676-2012...para la adquisición de 2 SIMULADORES DE NAVEGACIÓN (Partida 17) levantada el 28 de septiembre de 2012, se resuelve adjudicar la licitación, respecto de la partida 17, a la licitante 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.'*

Mi representada considera ilegal el fallo que aquí se recurre, pues el mismo no debió haber sido adjudicado a la licitante 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.' pues su propuesta carece de los requisitos técnicos solicitados por la convocante, y por lo que, el otorgar la adjudicación del contrato, respecto de la partida 17..., a una licitante que no cumple a cabalidad con los requisitos técnicos, contraviene lo dispuesto en los artículos 36, 36-Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además de lo señalado en la SECCIÓN VI. LISTA DE REQUERIMIENTO ANEXO 1 PARTIDA 17 SIMULADOR DE NAVEGACIÓN Y PESCA de las Bases de la Licitación, tal y como se demuestra a continuación.

Los preceptos que en el caso se estiman violados, en su parte conducente, son del tenor siguiente:



1097



Artículo 36 (Lo transcribe)

Artículo 36 Bis (Lo transcribe)

Artículo 37 (Lo transcribe)

SECCIÓN VI. LISTA DE REQUERIMIENTO ANEXO 1 PARTIDA 17 SIMULADOR DE NAVEGACIÓN Y PESCA.

Puntos: 2.5.5, 2.5.7, 2.19, 2.2.12, 2.2.14, 2.3.8, 2.3.7, 2.3.8.9, 2.3.8.10, 2.3.8.11, 2.3.9.5, 2.4.2. y 2.4.4., 2.6.2.1, 2.6.1 (ver fojas 114 a 130 de las bases)

Ahora bien, se sostiene que la Licitante 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.' no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en las bases de la licitación, en atención a lo siguiente:

1. La licitante 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.' participa en la partida 17 de esta licitación proponiendo un simulador del fabricante ECA SINDEL de fabricación italiana.
2. Los simuladores ECA SINDEL no poseen certificados DNV (anexo 1, Partida 17, primer párrafo), según consta en sitio oficial de DNV. ...
3. Es requisito de la licitación presentar copia de las diferentes certificaciones que se solicitan, la licitante 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.' no presenta copia de la certificación DNV, ni de alguna sociedad de clasificación equivalente.
4. ECA SENDEL no es un fabricante de simuladores de pesca como es requisito en las bases de licitación y no cumple con la norma STCW-F.
5. No se cumplen todas las exigencias que requiere DNV según su Norma 2.14 Enero de 2011, correspondiente a un Puente clasificado como tipo A, ya que el simulador propuesto no cumple en particular los siguientes puntos requeridos para alcanzar el alto realismo de este tipo de entrenamientos:
 - El sistema Visual no cuenta con las características de ancho de campo vertical (25 grados) que se requieren para un Simulador Clase A.
 - El sistema no representa constelaciones de estrellas por lo cual no genera ambientes realistas en navegación nocturna (Sección VI Lista de Requisitos, Punto 3. Especificaciones Técnicas, puntos 2.5.5 y 2.5.7 de las bases de Licitación)
 - El sistema no representa al menos dos espectros de ondas marinas, variables en altura, período y dirección tal y como se requiere para un simulador Clase A.



1098

INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

6. *Se requiere contar con información certificada del cumplimiento relacionado con el requisito de EXPERIENCIA basado en 5 referencias de simuladores de buque versión completo o Aula instalados en al Región de América durante los últimos 2 años. Los antecedentes comerciales disponibles, en bases a su presencia en toda la región y su participación en todos los procesos de licitación abiertos, no arroja esa referencia.*
4. *(sic) 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.' no acredita la capacidad de integración entre simuladores de Maquinas y/o GMDSS tal como requiere en la Sección VI Lista de Requisitos, Punto 3. Especificaciones Técnicas punto 2.1.9 de las bases de licitación.*
5. *(sic) El canal visual que posee el Instructor del navegador propuesto por 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.' no actúa como un sistema selectivo que permite elegir que canal de los 5 o 7 disponibles en el puente se puede visualizar, sino que se trata de un repetidor de un canal específico, por lo tanto no permiten ser operados de manera flexible, impidiendo observar el escenario en cualquier posición para apoyar la tarea de evaluación del Instructor.*
6. *(sic) El simulador de Navegación y Pesca adjudicado no cumple los requerimientos de características y capacidades para los Modelos de Áreas de Ejercicio, en particular los puntos 2.2.12 y 2.2.14 de la Sección VI Lista de Requisitos, Punto 3. Especificaciones Técnicas.*
7. *El Simulador de Navegación y Pesca adjudicado no cumple con los requerimientos de características y capacidades para los Modelos Hidrodinámicos de Buques Propios requeridos en punto 2.3.8, en general y en particular los siguientes:*

- 2.3.7 Cantidad mínima de buques en Librería
- 2.3.8.9 Tipos de espectro de mar a simular
- 2.3.8.10 Modelación de cuatro tipos de anclas
- 2.3.8.11 Efectos de la corriente en múltiples capas de agua (al menos 5 capas)

De la Sección VI Lista de Requisitos, Punto 3. Especificaciones Técnicas.

8. *El sistema de adjudicado no permite al Instructor realizar operaciones de remolque y escolta, en modo de control automatizado, tal como lo requerido en la Sección VI Lista de Requisitos, Punto 3. Especificaciones Técnicas el punto 2.3.9.5*

No se cumplen los requerimientos de características y capacidades para los Modelos Hidrodinámicos de Buques Blancos requeridos en Sección VI Lista de Requisitos, Punto 3. Especificaciones Técnicas punto 2.4.2 y 2.4.4.

1099



9. El sistema no cuenta con una página dedicada a la funcionalidad AMARRE, solicitada como ampliación a futuro requerido en la Sección VI Lista de Requisitos, Punto 3. Especificaciones Técnicas punto 2.0
10. El sistema RADAR no cuenta con un mínimo de 3 interfaces específicas requeridas en la Sección VI Lista de Requisitos, Punto 3. Especificaciones Técnicas punto 2.6.2.1, ni cuenta en forma completa con las funcionalidades técnicas solicitadas.
11. El sistema ECDIS de ECA SINDEL (simulador adjudicado) no es de fabricación propia como el ofrecido por mi representada, ni cuenta con Certificación DNV. Además la carta náutica que usa el instructor no cuenta con formato equivalente al que usará cada alumno en su sistema de navegación, pues el sistema usa un formato propietario ECA SINDEL, lo que evidentemente limita el conocimiento de los alumnos.
12. La pantalla de Gobierno del Buque no presenta todos los controles del buque, cuando existe un panel del hardware instalado que lo ejecuta.
13. Las funcionalidades del sistema AIS no cumplen totalmente las especificaciones y regulaciones en la Sección VI Lista de Requisitos, Punto 3. Especificaciones Técnicas punto 2.6.1.

Es importante hacer mención que la propuesta técnica de mi representada cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos técnicos contenidos en las bases la licitación.

Como se observa y podrá ser corroborado por esa H. Autoridad de la revisión que se realice a la propuesta de la licitante 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.', misma que obra en el expediente de la licitación materia de la presente inconformidad, y que desde este momento se ofrece como prueba, la propuesta de la licitante que resultó beneficiada con el fallo de adjudicación carece de elementos que SI resultan trascendentales, y que indudablemente impactan en la solvencia de la postura de la adjudicada, por lo que resulta indebida la adjudicación del contrato en su favor.

Por todo lo anterior, lo procedente será emitir resolución en cuyos términos se desecha la propuesta de la empresa denominada licitante 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.', pues como ha sido demostrado la misma no cumple con los requerimientos técnicos señalados en las bases de la licitación, y analizar las propuestas de aquellos licitantes que si cumplan con todos esos requerimientos. ..."

A) Por lo que hace al **PRIMER** motivo de inconformidad planteado, la empresa inconforme se duele básicamente de que en el Acta de Lectura de Dictamen Técnico y Fallo, la convocante violó lo dispuesto por los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que debió fundar y motivar los causas por las cuales desechó su propuesta técnica en cuanto a la



INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

partida 17 se refiere, al no hacerlo, considera que la dejó en total estado de indefensión ya que no hace una debida valoración, análisis y evaluación de su propuesta, máxime cuando en el Dictamen Técnico se determinó que 'CUMPLE' con los requisitos técnicos.

Al respecto de este primer agravio, es de indicar que la convocante al rendir el informe circunstanciado a través del oficio número 712.2/23340/2012 del veinticuatro de octubre de dos mil doce, transcribió el Acta de Lectura de Dictamen Técnico y Fallo y señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la propuesta de la promovente no fue desechada, como lo establece la fracción I de dicho precepto, sino que el sentido del FALLO fue adjudicar a la propuesta solvente más baja, de conformidad con el DICTAMEN TÉCNICO DETALLADO, que como anexo 1 forma parte integrante del ACTA DE LECTURA DE DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO referida. Por lo anterior, esta Convocante actuó en todo momento en estricto apego a la normatividad establecida y vigente en la materia, así como a las Bases Licitatorias que regularon ese proceso, por lo es que completamente legal, situación que desvirtúa los argumentos que pretende hacer valer la promovente de la inconformidad, por lo que desde este momento solicito a esa Autoridad determine su improcedencia por infundada y su consecuente desechamiento.

Aunado a lo anterior se señala, que el ACTA DE LECTURA DEL DICTAMEN TÉCNICO Y FALLO de fecha 28 de septiembre de 2012, es un solo acto, en el cual se contiene el DICTAMEN TÉCNICO DETALLADO como ANEXO 1, que forma parte integrante de la misma, por lo que su solvencia se presume de conformidad con la fracción II del artículo de la (sic) Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el DICTAMEN TÉCNICO emitido por el área requirente señala textualmente para el rubro correspondiente a NOMBRE DEL BIEN: SIMULADOR DE NAVEGACIÓN, el DICTAMEN 'CUMPLE' para la Empresa NAVALEC, S.A. DE C.V.

Aunado a lo anterior, (sic) se hace constar los precios ofertados por la promovente, así como por la empresa ganadora, documentación que en copia certificada se anexa al presente informe, con la finalidad de hacer constar a esa Autoridad la determinación de esta Convocante para adjudicar la partida 17.

Aunado a lo anterior (sic), se hace constar los precios ofertados por la promovente, así como por la empresa ganadora, documentación que en copia certificada se anexa al presente informe, con la finalidad de hacer constar a esa Autoridad la determinación de esta Convocante para adjudicar la partida 17, por considerar 'SER LA PROPUESTA ECONOMICA SOLVENTE MAS BAJA', según se desprende del ACTA DE LECTURA DEL DICTAMEN TECNICO Y FALLO, emitido con fecha 28 de septiembre de 2012:

1.- COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V. \$6'774,500.02 incluido el I.V.A.

2.- NAVALEC, S.A. DE C.V.: \$10'243,034.27 incluido el I.V.A."

Conforme a lo expuesto, la Convocante en el informe circunstanciado señaló, que se anexó al Acta de Lectura de Dictamen Técnico y Fallo, el Dictamen Técnico emitido por el área usuaria, en la que se aprecia que la propuesta técnica de la empresa ahora inconforme resultó solvente, por lo que de conformidad con el artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Convocante al emitir el fallo, "... presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no

101

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

se señale expresamente incumplimiento alguno”, no obstante ello, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, sí se deja en estado de indefensión a la empresa NAVALEC, S.A. DE C.V., al no establecer con claridad en el Acta que se comenta, los motivos por los cuales, a pesar de que su propuesta técnica en la partida 17 cumplió con los requisitos técnicos no fue adjudicada, máxime cuando en las páginas 1 y 2 del Acta de Fallo que nos ocupa, la Convocante insertó un cuadro en el que se establecieron los nombres de los licitantes que no cumplieron en alguno de los siguientes rubros: 1.- Técnicos, 2.- Legales y 3.- Económicos; por lo que si bien acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 37 de la Ley de la Materia, se presume la solvencia de la propuesta técnica de la ahora inconforme, no menos cierto es, que al no resultar adjudicada en la partida 17, no se puede dejar en una mera presunción los motivos por los cuales, la empresa inconforme, no resultó adjudicada en la partida 17 de la Licitación Pública Nacional número LA-011000999N676/2012; en razón de ello, sí resulta necesario que la Convocante exponga los motivos por los cuales no obstante haber resultado solvente la propuesta técnica de la inconforme en la partida ya referida, no resultó adjudicada; de manera que esta Autoridad determina que al no dar a conocer la Convocante en el Acta de Lectura del Dictamen Técnico y Fallo, el precio ofertado para la partida 17 por las empresas NAVALEC, S.A. DE C.V., y COMPETENC EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V., sí resulta en una omisión que deja a la empresa inconforme en total estado de indefensión; ya que efectivamente, la Convocante por lo que hace a la partida en cita, no dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 fracción I de la Ley de la Materia, ya que si bien no desechó la propuesta técnica de la inconforme, tampoco expresó las razones legales o económicas que tuvo para no adjudicarle la partida 17, considerando para ello que el artículo 37 precitado en la fracción primera establece que el Fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon *“expresando todas las razones legales,... o económicas que sustentan tal determinación...”*; lo que en la especie no ocurrió en el caso de la propuesta de la empresa ahora inconforme, ya que a pesar de que su propuesta técnica para la partida 17 resultó solvente, la Convocante omitió precisar en el Acta de Lectura de Dictamen Técnico y Fallo, los motivos debidamente fundado y motivados que prevalecieron para no adjudicarle la partida 17 a la ahora inconforme.

En razón de lo antes expuesto, se concede la razón a la inconforme **NAVALEC, S.A. DE C.V.**, en el agravio que se analiza, toda vez que la Convocante está obligada a realizar un análisis y evaluación de la propuesta de la empresa en comento para la partida 17 y precisar si ésta cumple en los aspectos técnicos, legales y económicos, fundando y motivando su dicho, dando a conocer el resultado de dicho análisis y evaluación a la ahora inconforme, con el objeto de que ésta conozca las razones por la cual su propuesta técnica y económica para la partida 17 no resultó adjudicada.



1102

INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

Por otra parte, efectivamente como lo refirió la inconforme en vía de alegatos, a través de sus escritos de fechas doce de noviembre de dos mil doce y primero de marzo de dos mil trece, la Convocante no puede mejorar la motivación de sus actos de autoridad, ello en razón de que al rendir el informe circunstanciado la convocante enteró a esta Autoridad sobre el motivo por el cual no resultó adjudicada la empresa ahora inconforme, sin embargo, dicho motivo no fue del conocimiento de la empresa NAVALEC, S.A. DE C.V. en el momento de emitir el Acta de Lectura de Dictamen Técnico y Fallo, por lo que esta Resolutora determina que este PRIMER motivo de inconformidad resulta **fundado** a efecto de que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, emita un nuevo Acto de Lectura de Dictamen Técnico y Fallo, debidamente fundado y motivado en el cual precise los argumentos legales o económicos que tuvo para no adjudicar a la empresa inconforme la partida 17, no obstante que se determinara solvente su propuesta técnica.

B) El inconforme en el motivo de inconformidad **SEGUNDO**, aduce a la ilegalidad del Acta de Lectura de Dictamen y Fallo de la licitación que nos ocupa, asegurando que la propuesta de la empresa adjudicada carece de los requisitos técnicos solicitados por la convocante, por lo que la Convocante al adjudicarle la partida 17 a la empresa COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V., contravino lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A continuación se analiza de forma adminiculada los argumentos de la inconforme y el área usuaria en cada uno de los requerimientos técnicos que a decir de la inconforme la empresa COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V., no cumplió:

1.- La empresa inconforme asegura que la adjudicada ofreció en la partida 17 un simulador del fabricante ECA SINDEL que es de nacionalidad italiana, el cual no cuenta con certificados DNV, según consta en el sitio oficial de ésta.

La convocante al rendir el informe circunstanciado refirió:

"En este sentido, dicho enunciado no puede ser un factor de descalificación como pretende hacerlo valer el licitante inconforme, dada cuenta que el licitante adjudicado 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V., se cionó a los requisitos de 'Elegibilidad para suministros de bienes, la contratación de obras y prestación de servicios en adquisiciones financiadas por el BID' en los que se determina que Italia, es País Miembro del Banco Interamericano de Desarrollo, tal como se acredita a fojas 78 de los 'DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE LICITACIÓN PÚBLICA (LPN) DE MÉXICO' de la Convocatoria publicada en el Diario



1102

Oficial de la Federación Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2012, en la Sección V, consecuentemente, entonces estaba en condiciones de ser elegible, ya que el bien es de origen italiano y no era factor de descalificación, por lo que, resulta inexacto e improcedente el argumento que vierte en este sentido el licitante inconforme.

...

En efecto los simulares "ECA-SINDEL", no tienen certificados DNV, pero el licitante adjudicado presentó en su propuesta documentación técnica la certificación emitida por la Sociedad de Clasificación denominada RINA (Registro Italiano Navale), derivado de que en la Reunión de Aclaraciones de la Licitación Pública Numero LA-011000999-N676-2012 celebrada el día 30 de Julio de 2012 en la Sala de Juntas de la Dirección de Adquisiciones dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública presentaron por escrito preguntas o cuestionamientos relativos a diversas partidas y en el caso concreto a página 3, número consecutivo 31, No. de pregunta 11 de la empresa y pregunta 4 específica de 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A de C.V', 'entre los cumplimientos se pide una homologación DNV que es reconocida por le IMO (ente internacional marítimo que emite normas de homologación), se solicita a la convocante que se acepte una homologación equiparada a la DNV que esté reconocida por el mismo IMO. Se acepta?'

La respuesta a la pregunta 4 específica, por parte de la convocante fue: 'Se acepta su propuesta siempre y cuando cumpla con las normas de homologación de la OMI'.

Por ende, 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. de C.V, exhibió copias del certificado RINA No. 12846/05/S, conforme a la norma ISO 9001:2008 y el Certificado RINA No. 2011/CS/01/3873, que equivale a la homologación aceptada en el proceso de licitación, en este caso en la Reunión de Aclaraciones de referencia, tal como se acredita con el documento 'RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS Y MEDIDAS PARA FOMENTAR EL CUMPLIMIENTO POR EL ESTADO DE ABANDERAMIENTO', emitido por la OMI, por el cual delega a las sociedades miembros de la IACS, llevar a cabo las inspecciones reglamentarias y expedir certificados en su nombre, en ese contexto, en su 'Anexo', desglosa las abreviaturas utilizadas para los miembros de la IACS, estableciendo que RINA, Registro Italiano Navalec, si es homóloga de la DNV, de ahí que resulta inexacto e improcedente el argumento vertido por la licitante inconforme."

En vía de alegatos la inconforme señaló:

"La afirmación de la convocante es infundada, pues independientemente que se haya permitido en la junta de aclaraciones una homologación equiparada a DNV no implica no cumplir con los requisitos de STCW-F y Puente Clase A exigidos en las Bases de la Licitación... Contrario a lo sostenido por la convocante, en la página 109 de las bases de licitación se indica el cumplimiento con STCW-F y se indica que debe ser clase A. En los protocolos de prueba en la sección de criterios (página 153 de las bases de licitación) se indica que el simulador debe de cumplir con STCW-F y ser certificado Clase A.



1104

INCONFORME: NAVELEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

En la junta de aclaraciones pregunta 11 de la empresa COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V., la convocante contestó corroborando que se trata de un simulador de 240 grados CLASE A

A mayor abundamiento, en la página 114 de las bases se indica:

"El equipamiento y el software del simulador provistos estarán homologados por la sociedad de clasificación DNV, y observará en su totalidad las regulaciones internacionales, incluidas las normas de la Organización Marítima Internacional (OMI), Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Safety Of Life At Sea SOLAS) y Convenio Internacional para la Formación Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Stándards for Training Certification and Watchkeeping for seafarers STCW) para simuladores utilizados en la capacitación de simulación de radar, ARPA, navegación con carta electrónica, guardia y manejo y maniobra de buques. Se debe de incluir copia de estas certificaciones en la propuesta.

Anexo cuadro de certificaciones que se deben de cumplir de acuerdo a la organización marítima internacional:

Módulo(s) del Simulador	Documento(s) de la OMI
Simulador	-Estándar para la certificación de sistemas de Simuladores Marítimos. DNV Class A 2.14 Oct 2007. -Guía de procedimientos de puente. International Chamber of Buqueping 1998. -Curso modelo OMI1.22 Simulador y trabajo en equipo en el puente, 2002.
Módulos básicos (simulación del movimiento del buque, control y monitorización del instructor principal)	-OMI -SOLAS 1974 con suplementos aprobados por Resolución OMI MSC.99 (73); -OMI- STCW 95 (ed 1996) con Suplemento 1 (1997) y Suplemento 2 (2001); -OMI- INCOLREG 1972 con suplementos; -Curso Modelo 6.09 de la OMI; -Curso Modelo 7.01 de la OMI; -Curso Modelo 7.03 de la OMI.
Pantalla de Gobierno (Compás Magnético y girocompás)	-OMI A.382(X); -OMI A.424(XI); -OMI A.821(19)
Pantalla de Gobierno (Sistema de Gobierno 1 Pilotos Automáticos)	-OMI A.342(IX); -MSC.64(67), Suplemento 3; -OMI A.822(19)

1105

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

Pantalla de Gobierno (Ecosondas)	-OMI A.224(VII)
Pantalla de Gobierno (Correderas)	-OMI A.824(19)
Pantalla de Gobierno (Indicadores de Velocidad de Caída)	-OMI A.526(13)
Controles del Hardware de la embarcación (Interfaz con controles manuales para varios tipos de embarcaciones, y sus indicadores)	-OMI STCW (Edición 1996) con Suplemento 1 (1997) y Suplemento 2 (2001)
Radar ARPA y/o Imitador Radar TX (Bases de datos sobre: racones, respondedores y marcas de radar)	- OMI A. 278 (VIII) - OMI A 384 (X) - OMI A.477(XII) (sustituyo OMI A 222 (VII) - MSC.64{67}, Anexo 4; -OMI A.823(19), la que corrige OMI A.422(XI); -OMI A.820(19); -OMI A.615(15); -OMI A.802{19}; -MSC. 192 (79) -Recomendaciones Anexas Resol. OMI 482 (XII) y A 483 (XII) -Resla B 1/12 STCW 95
Módulo ECDIS con o sin Superposición de Radar ECS	-SOLAS 74, Normas V/18.1, V/19.2.1.5; -Código HSC 200013.8, 13.17.1; -OMI A.817(19); -OMI A.694(17); -MSC.64{67}, Anexo 5; -MSC.86(70), Anexo 4; -OMI A.893(21); -OMI STCW.7/Circ.10 -Curso Modelo OMI Uso operacional ECDIS IMO STW30/WP.4, 1999
Módulo de simulación de ayudas a la navegación (equipos de radionavegación: GPS 1 DGPS, Loran-C)	-OMI A.815(19); -OMI A.529{13}; -OMI A.818{19}; -OMI A.819(19); -MSC.64(67), Anexo 2
Módulo de simulación de ayudas a la navegación (Radiogoniómetros)	-OMI A.665(16)



1106

INCONFORME: NAVELEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

Módulo de simulación de ayudas a la navegación (Sistema de Identificación)	-OMI STW 34/9/4
Módulo de simulación de ayudas a la navegación (Sistema de alarma del buque)	-ISPS-2002
Módulo de Intercambio de Datos (Interfaz con el equipamiento de puente integrado)	-MSC.64(67), Anexo 1
Sistema de Posicionamiento Dinámico	-Entrenamiento del Operador del Sistema de Posicionamiento
Estación de Pesca	OMI STCW P-95
Estación de Trabajo del Operador de VTMS con o sin Superposición de Radar VTS	-Curso Modelo V-103/1 OMI Operador de Servicios de Tráfico- Entrenamiento Básico, Marzo 19, 1999
Canal de Visualización	-STCW (Edición 1996) OMI con Suplemento 1 (1997) y Suplemento
Sistema de Sonido	-OMI STCW (Edición 1996) con Suplemento 1 (1997) y Suplemento 2 (2001)
Módulo de Soporte GMDSS (Interfaz con el Simulador GMDSS)	-OMI A.702(17); -OMI A.801(19)
Generador de mensajes NMEA	-OMI SOLAS 1974; -OMI A.694(17); -OMI A.813(19)
Modulo de Pesca	Código de Seguridad para Gente de Pesca y Buques de Pesca (2005).

A pesar de que en la junta de aclaraciones se permite un certificado equivalente, este debe de cumplir el total de las regularizaciones internacionales e incluir copia de estas certificaciones en la propuesta, lo que en el caso no cumplió la licitante COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.

- Se requiere contar con información certificada del cumplimiento relacionado con el requisito de EXPERIENCIA basado en 5 referencias de simuladores de buque versión completa o Aula instalados en la Región de América durante los últimos 2 años. Los antecedentes comerciales disponibles, en base a su presencia en toda la región y su participación en todos los procesos de licitación abiertos, no arroja esa referencia.

1107



Al respecto la convocante sostiene que COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V. presentó propuesta técnica de proyectos realizados en EUA, Canadá, Venezuela, Argentina y Perú.

La aseveración de la convocante es infundada, pues soslaya que la información requerida para cumplir el punto de experiencia debe de ser sobre simuladores equivalentes a los solicitados, cumplir con STCW-F y ser clase A, lo que no se acreditó.

La Convocante por conducta del área usuaria en oficio DGECyTM/CA/070/2013 del dieciocho de febrero de dos mil trece, señaló:

"...la exigencia técnica se modificó en la junta de aclaraciones y estableció la participación de proveedores o licitantes con simuladores que cubriesen la norma STCW exigencia que si cubre COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V..."

2.- COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V., no acredita la capacidad de integración entre simuladores de Maquinas y/o GMDSS tal como lo requiere el Anexo 1 punto 2.1.9

La convocante en el informe circunstanciado señaló:

"Conforme a la información presentada por la licitante adjudicada en su propuesta técnica de fecha 14 de agosto de 2012, permite identificar funciones para integrar otra áreas de actividad marítima en el campo de la simulación dentro de la que se incluye el sistema GMDSS (Global Maritime Distress and Safety System), comunicaciones, por lo que resulta inexacto e improcedente el argumento que hace valer la licitante inconforme."

En vía de alegatos la inconforme manifestó:

"...tal y como lo podrá corroborar esa H. Autoridad, en el Anexo 1 punto 2.1.9 se indica que el fabricante del sistema debe de contar con programas de simulación propios, aptos para el entrenamiento en otras áreas de actividad marítima (Maquinas, Comunicaciones, Cargas Liquidas) que puedan trabajar integradas con estos simuladores a futuro. En ese sentido, GMDSS es solo una parte de este requerimiento de bases, por lo que es obvio que ECA Sindel no cumple con el resto."

El área usuaria en réplica a lo alegado por la inconforme indicó:

"El licitante inconforme, en escrito de alegatos refiere requisitos técnicos que en forma alguna forman parte del Anexo 1 de las bases técnicas; es el caso que al punto 2.1.9 agrega enunciados no precisados por la convocante y esto se hace obvio cuando en sus alegatos manifiesta en relación con el punto citado que: 'En ese sentido, GMDSS es sólo una parte de este requerimiento de bases, por lo que es obvio que Eca-Sindel no cumple con el resto', siendo éstas sólo manifestaciones de carácter unilateral que vierte el licitante inconforme, resultando evidente la pretensión del inconforme en el



1103

sentido de proporcionar información inexacta al Órgano Interno de Control, con el objetivo de obtener un fallo favorable, lo cierto es que el punto 2.1.9 que nos permitimos transcribir, estableció:

'...2.1.9 El fabricante del sistema a proveer deberá contar con programas de simulación propios aptos para el entrenamiento en otras áreas de actividad marítima (Máquinas, Comunicaciones, Cargas Liquidadas) que puedan trabajar integradas con estos simuladores, a futuro...'

Partiendo de dicha premisa las exigencias a cubrir, son programas de simulación propios, que cubran áreas de actividad marítima (Máquinas, Comunicaciones, Cargas Liquidadas) y que a futuro sean escalables a futuros sistemas, requisitos que se ven plenamente cumplidos a hojas 6, 22, 22, 9 (sic) de la propuesta técnica, así nos permitimos hacer el siguiente desglose:

- a) A página 6 de la propuesta técnica, se acredita que se ofertó un programa de entrenamiento propio escalable para futuros sistemas y procedimiento de operación marítima y así a la letra estableció: '...El sistema de simulación Eca-Sindel 'Mistral 4000', está diseñado para apoyar la generación, desarrollo y evaluación de nuevos procedimientos de entrenamiento como es requerido por futuros sistema y procedimiento de operación. El sistema de simulación Eca-Sindel 'Mistral 4000' puede también ofrecer la flexibilidad requerida para un amplio rango de objetivos de investigación...'*
- b) A página 27 de la propuesta técnica, se acredita que se ofertó un sistema propio para entrenamiento en comunicaciones, al enunciar en el punto 4.5.2 (Puente Secundario ShipSim) que: '...Existen varias opciones, como el uso real de los sistemas ECDIS o ECS genérico, la simulación de AIS, la capacidad de hacer el entrenamiento en el GMDSS y las comunicaciones, el módulo de búsqueda y rescate, etc...'*
- c) A página 22 del documento anexo a la propuesta técnica UT/MR 042_Br (documentación técnica), se establece que la simulación que se lleva a cabo en el sistema Mistral 4000, tiene una simulación de interacción con la sala de máquinas (motores) o sala de control de motores ECR y así lo propone estableciendo: '...Dos botones simulan el control local en la ECR (Sala de control de motores) de los motores (añadiendo un retraso en la reacción en el último caso) o pueden utilizarse cuando haya disponible un simulador ER adecuado...'*
- d) A Página 9 del documento anexo a la propuesta técnica con referencia UT/MR 041_Ov, se precisa que la simulación en el sistema Mistral 4000, puede realizarse manejando un buque con carga líquida, inclusive en situaciones de emergencia como puede ser una derrama de hidrocarburos.*

De lo anterior es claro que en la propuesta técnica del licitante adjudicado, se vieron cumplidas las exigencias del punto 2.1.9, consistentes en programas de simulación propios que cubren actividad marítima y que a futuro sean escalables, por lo que, resulta infundado e improcedente el alegato vertido en este sentido por el inconforme.

3.- El canal visual que posee el Instructor del navegador propuesto por COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V., no actúa como un

1109



sistema selectivo que permite elegir que canal de los 5 o 7 disponibles en el puente se puede visualizar, sino que se trata de un repetidor de un canal específico, por lo tanto no permiten ser operados de manera flexible, impidiendo observar el escenario en cualquier posición para apoyar la tarea de evaluación del Instructor.

Al respecto la Convocante en el informe circunstanciado señaló:

"De conformidad con los "DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE LICITACIÓN PÚBLICA (LPN) DE MÉXICO" de la Convocatoria de Licitación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2012, como se aprecia a fojas 123 a 124, nunca fue requerido el sistema selectivo que aduce el licitante inconforme, por lo que no puede exigirse un requisito técnico no solicitado, sino sólo los requeridos en los documentos estándar referidos. Pero además de la información presentada por el licitante adjudicado presentó en su propuesta técnica de fecha 14 de agosto de 2012, información que incluye un sistema de visión externa con 11 pantallas de gran tamaño para canal visual de las cuales 2 son para la visual posterior, que exceden lo solicitado, siendo inexactos e improcedentes los argumentos de la licitante inconforme."

La inconforme en vía de alegatos dijo:

"El incumplimiento de la licitante COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V. es ostensible si se considera que lo que refiere la convocante es el canal visual en la consola del instructor, no de los canales en el puente de mando del simulador. Al respecto, en el punto 2. 7.1.9 se indica que: El instructor podrá monitorear cualquiera de las visuales de las estaciones de los alumnos,

Radar/ARPA, ECDIS o las funciones de control de la embarcación desde el ICMS. En ese sentido, el simulador de ECA SINDEL NO podrá seleccionar el canal visual a ser visto por el instructor, y con esto no cumple los requerimientos establecidos en bases."

El área usuaria replicó:

"...a página 20 (debe decir 29) de la propuesta se indica:

La pantalla de simulación del radar/ARPA de ECA Sindel presenta dos interfaces hombre-máquina diferentes que el aprendiz puede visualizar en las dos consolas del radar:

Radar/ARPA genérico 'RadSim2' un radar/ARPA genérico que no presenta ninguna interfaz hombre-máquina de radar/ARPA comercial.

Radar emulado/ARPA Racal Decca 'Bridge Master E';..."

Handwritten signature on the left margin.

Handwritten signature at the bottom center.

4.- El simulador de Navegación y Pesca adjudicado no cumple con los requerimientos de características y capacidades para los Modelos de Áreas de Ejercicio, en particular los puntos 2.2.12 y 2.2.14.

La Convocante en el informe circunstanciado señaló:

"Conforme a la información presentada por el licitante adjudicado en su propuesta técnica del 14 de agosto de 2012, ECA SINDEL suministra base de datos de áreas geográficas para ejercicios que incluyen el sistema visual, así como mapa de radar hay disponibles 210 modelos de áreas de ejercicio o ubicaciones geográficas ya desarrolladas en su biblioteca, con lo que cumple con los requerimientos técnicos para los planes y programas de estudio de lo que resulta inexacto e impropio los argumentos de el licitante inconforme."

En vía de alegatos la inconforme señaló:

"...Sobre el particular se manifiesta que en el punto 2.2.12 se solicita: Las bases de datos de abordaje (profundidad) cubrirán tanto áreas submarinas como áreas entre mareas. La base de datos de profundidad se relacionará con la carta electrónica del área. La precisión de la profundidad estarán dentro de 0.01 metros (o mejor) para vías navegables y puertos; otras bases de datos de profundidad no tendrán menos de un 0.1 metro de precisión.

Se indican parámetros de exactitud y precisión necesarios para una correcta simulación del escenario del ejercicio del alumno. ECA SINDEL NO cumple con estos requisitos.

El área usuaria refutó:

"...referimos que a páginas 12 y 13 del documento anexo a la propuesta técnica con referencia UT/MR 046_DB, se puede apreciar que la precisión de profundidad resulta ser inclusive más precisa que la que se solicita en la convocatoria, ya que su sistema visualiza los datos de profundidad hasta con cuatro cifras decimales, que son parámetros de precisión, de hecho en la información señalada se aprecia en la gráfica que se anexa, derivado de lo anterior resulta infundado e impropio el alegato vertido..."

5.- El simulador de Navegación y Pesca adjudicado no cumple con los requerimientos de características y capacidades para los Modelos Hidrodinámicos de Buques Propios requeridos en punto 2.3.8, en general y en particular los siguientes: 2.3.7. Cantidad mínima de buques en librería; 2.3.8.9. Tipos de espectros de mar a simular; 2.3.8.10. Modelación de cuatro tipos de anclas; 2.3.8.11. Efectos de la corriente en múltiples capas de agua de la sección lista de requisitos, punto 3, especificaciones técnicas.

La Convocante al rendir el informe circunstanciado señaló:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: NVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

"En la propuesta técnica de fecha 14 de agosto de 2012, presentada por el licitante adjudicado "COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A DE C.V., se cuenta con una librería que consta con 149 buques de los cuales se elegirán diez de acuerdo con las bases. En el modelo hidrodinámico del simulador Mistral 4000, en la documentación técnica UT/MR047_HIDMOD/09 modelo hidrodinámico, nos describe las fuerzas debidas a las corrientes y olas considerando la distribución espectral de Pierson-Moskowitz con lo cual se satisface lo requerido en el punto correspondiente. Se ubica que el simulador cuenta con un sistema de anclaje suficiente para cubrir los requerimientos técnicos, el cual cuenta con maniobras hasta tres anclas. En complemento, la propuesta técnica reproduce corrientes de marea según la fase lunar y es posible realizar diferentes ejercicios que incluyen la dirección y la frecuencia de las corrientes de marea. Además de realizar ejercicios en mareas extremas equinocciales. Además de que el modelo matemático utilizado por el simulador, incluye el efecto corriente/marea in homogénea, entre otros, por lo que resulta inexacto e impreciso lo argumentado por la licitante inconforme."

La inconforme alegó:

"Sobre el particular se refiere que el punto 2.3.8 de las bases es bastante extenso (5 paginas) y con esto se garantiza que el simulador cumpla con los requerimientos internacionales de capacitación de Gente de Mar. ECA SINDEL NO CUMPLE con todos estos requisitos. Para poner un ejemplo la distribución espectral de Pierson-Moskowitz no es la única solicitada, también se requiere Neumann, Bretschneider, Phillips e ITTC. Cada una de estas ayuda en la simulación para tener modelos de oleajes pegados a la realidad."

El área usuaria refutó:

"Refiere la licitante que el licitante adjudicado no reúne los requisitos de espectrales Neumann, Brestschneider, Phillips e ITTC, exigidos en el punto 2.3.8.9 del Anexo 1 de las bases, sin advertir, que dicho punto al establecer en su primer párrafo que los efectos del oleaje se precisan 'sin estar limitados', se traducen sus alcances legales, en sólo exigir el cumplimiento de alguno de ellos y no todos los espectros citados, aunado a lo anterior de la propia redacción contenida en el rubro 'Tipo de espectro' del punto en comento, en ninguna parte se establece la preposición gramatical 'y' que haga acumulativas tales características, por lo que se trata de características optativas, porque los modelos matemáticos descritos, tienen por objetivo obtener oleajes apegados a la realidad y el aprendizaje del alumno se ve cumplido con cualesquiera de ellos.

De ahí que a hoja 10 del documento anexo a la propuesta técnica con referencia UT/MR047_HyDMod, cumple con lo requerido por el punto 2.3.8.9 y a la letra dice:

'Para calcular la velocidad orbital de la ola se supone que el estado del mar, independientemente de las condiciones ambientales, tales como el alcance del viento y el fondo marino, se representa a partir de la distribución espectral de Pierson-Moskowitz (8) con dos parámetros...'

No está por demás señalar que las unidades de medida de cualesquiera de las opciones de este apartado (espectros) es la misma. De lo que se concluye, que resulta infundado e improcedente el alegato vertido en este sentido por el inconforme."

6.- El sistema adjudicado no permite al Instructor realizar operaciones de remolque y escolta, en modo de control automatizado como lo requerido en el punto 2.3.9.5

No se cumplen los requerimientos de características y capacidades para los Modelos Hidrodinámicos de Buques Blancos requeridos en punto 2.4.2 y 2.4.4

La Convocante en el informe circunstanciado manifestó:

"En la propuesta técnica del 14 de agosto de 2012, presentada por la licitante adjudicada 'COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A DE C.V.,' el instructor realiza maniobras con remolques en modo de control manual tal como se requirió en el punto 2.3.9.5. de las referidas especificaciones técnicas, por lo que resulta inexacto e improcedente el argumento vertido por la licitante inconforme".

El inconforme en vía de alegatos manifestó:

Al respecto se señala que el punto 2.3.9.5 establece que el sistema podrá realizar operaciones de remolque y escolta, en modo de control automatizado o manual del remolcador, y a una velocidad del buque propio de hasta 10 nudos. El modelo del remolcador podrá conmutar entre modo de control automatizado y manual del instructor durante los ejercicios. Se entiende que debe de ser capaz de realizar la operación de remolque tanto en modo de control automatizado o manual del remolcador. Ambas se deben de cumplir. Estos son los tipos de remolque que los alumnos encontraran en el ambiente marítimo mundial, por lo que la propuesta de COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V., no cumple con los requerimientos técnicos solicitados.

7.- El sistema no cuenta con una página dedicada a la funcionalidad AMARRE, solicitada como ampliación a futuro en el Anexo 1 punto 2.0

Simula los efectos de 10 estachas de amarre.

El sistema RADAR no cuenta con un mínimo de 3 interfaces específicas requeridas en el Anexo 1 punto 2.6.2.1, ni cuenta en forma completa con las funcionalidades técnicas solicitadas.

Cuenta con sistema Radar Arpa Radsim ECA SINTEL que respetan las recomendaciones del código STCW y la resolución OMI A.477 (12)

1113



La Convocante indicó en el informe circunstanciado lo siguiente:

"En la propuesta técnica de fecha 14 de agosto de 2012, presentada por la empresa "COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A DE C.V." establece que el sistema es capaz de simular los efectos de diez estachas de amarre e incluye: largo(s) de proa, largo(s) de popa, estacha de amarre hacia proa, estacha de amarre hacia popa, amarras de través hacia proa, amarras de través hacia popa, el control de las estachas de amarre puede realizarse directamente en estacha de amarre utilizando el control correspondiente. Además, es posible concebir al Mistral 4000 como una plataforma capaz de simular, configurarse y ampliarse según sea necesario, tanto en hardware como en software por lo que, resulta inexacto e impropio el argumento vertido por la licitante inconforme..."

Conforme a la información presentada por la licitante ganadora "COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A DE C.V." en su propuesta técnica del 14 de agosto de 2012, puede identificar que cuenta con un Sistema Radar ARPA RADSIM ECA Sindel, teniendo en cuenta las necesidades de instrucción y evaluación que respetan totalmente las recomendaciones del Código STCW y la Resolución OMI A. 477(12) Estándares de Funcionamiento para el Equipo de RADAR y la Resolución OMI A. 823(19) Normas de Funcionamiento de la ayudas de punteo radar automática (ARPA), las cuales se adjuntan como Anexo 6 y 7."

La inconforme en vía de alegatos manifestó:

"Al respecto se señala que el punto 2.6.2.1 de las bases solicita 3 interfaces específicas y no una sola. El simulador de Transas Marine cumple con este requisito al proveer interfaces simuladas de marcas comerciales en el mercado como son Kelvin Hughes Nucleus 600, Furuno 2100 y Bridge Master. Una vez mas ECA SINDEL NO Cumple con los requisitos de bases."

El área usuaria le refuto al señalar al respecto:

"...en este contexto a página 20 de la propuesta técnica (debe decir 29) de la propuesta técnica se indica: '...Monitor 3: ECDIS real (Kelvin Hughes)...' Esto técnicamente corresponde a una interfase, administrado a lo anterior, a hoja 5 del documento anexo a la propuesta técnica con referencia UT/MR048_RadSim, menciona: '...La pantalla de simulación del radar/ARPA de ECA Sindel presenta dos interfaces hombre-máquina diferentes que el aprendiz puede visualizar en las dos consolas del radar:

Radar/ARPA genérico 'RadSim2', un radar/ARPA genérico que no presenta ninguna interfaz hombre-máquina de radar/ARPA comercial.

Radar emulado/ARPA Racal Decca 'Bridge Master E'

De lo anterior, claramente se puede apreciar que el adjudicado ofertó dos interfaces simuladas, que junto con la interface real suman las tres interfaces exigidas en la convocatoria y de igual forma resulta infundado e impropio el alegato vertido en este sentido por el inconforme."



8.- El sistema ECDIS de ECA SINDEL (simulador adjudicado) no es de fabricación propia como el ofrecido por mi representada, ni cuenta con Certificación DNV. Además la cara náutica que usa el instructor no cuenta con forma equivalente al que usara cada alumno en su sistema de navegación, pues el sistema usa un formato propietario ECA SINDEL, lo que evidentemente limita el conocimiento de los alumnos.

La convocante en el informe circunstancia al respecto de este punto indicó:

"Al respecto, debemos precisar que de acuerdo con los "DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE LICITACIÓN PÚBLICA (LPN) DE MÉXICO" de la Convocatoria de Licitación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2012, fojas 127 punto 2.6.3.2 no fueron especificaciones técnica que limitaran la participación de los licitantes, sin embargo la información presentada por la licitante adjudicada "COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A DE C.V." en su propuesta técnica del 14 de agosto de 2012, se identifica que cuenta con un Sistema ECDIS que esta aprobada por la agencia marítima e hidrográfica de La República Federal de Alemania y que cumple con la Organización Marítima Internacional Resolución OMI A. 817 (19) Normas de funcionamiento de visualización de cartas electrónicas y sistemas de información (ECDIS), el cual se adjunta como Anexo 8 y resulta inexacto e improcedente el argumento de el licitante inconforme."

En vía de alegatos la inconforme arguyó:

"Sobre el particular se señala que en el punto 2.6.3.4 se indica los formatos de cartas ECDIS que el sistema debe de admitir, S-57 ed3, BA ARCS, NDI/BSB Versión 3, DNC (NIMA), NSKV. Estas cartas son estándar de la industria y se demuestra que el ECDIS de ECA SINDEL no cumple con este punto de bases al proponer un formato propietario."

El área usuaria le refutó:

"...afirma el licitante inconforme que no se ven cumplidas las exigencias del punto 2.6.3.4 requeridas en el Anexo 1 de las bases, consistentes en formatos de cartas...y el Anexo 1 en comentario que a continuación se transcribe establece:

'...2.6.3.4 Formatos de la Carta ECDIS

El sistema admitirá los siguientes formatos de carta:

- S-57 ed3 (vectorial)
- BA ARCS (raster)
- NDI/BSB versión 3 (raster)
- DNC (NIMA) (vectorial)



- *NSKV (Oficina Hidrográfica de Noruega) (vectorial)...*

Al respecto, debemos de señalar que en la página 25 de la propuesta técnica de la adjudicada se señala que las cartas que admite el sistema ECA-SINDEL son:

CONSILLIUM-ECDIS, sistema que, seguramente es del conocimiento del inconforme, admite los siguientes formatos de cartas:

'Raster Charts

-ARCS- British Admiralty charts

- NDI/BSB- raster charts by the hydrographical offices of USA and Canada

-NOS/GEO

-Seafarer-charts produced by the Australian Hydrographic Office

- Vector charts

ENC (S57)

Primar ENC (S57)

IC-ENC (S57)

JHA-ENC (S57)

NOAA-ENC (S57)

AHO-ENC (S57)'

Es decir, incluye las cartas solicitadas en este requisito, adicional a que es compatible con C-MAP world wide database (format que incluye todas las cartas náuticas del mundo) y que cubre las cartas NIMA y NSKV.'

9.- La pantalla de Gobierno del Buque no presenta todos los controles del buque, cuando existe un panel de hardware instalado que lo ejecuta. El Sistema ECA SINDEL es incapaz de presentar en la pantalla de gobierno los controles que se instalaran físicamente. Esto es un requerimiento de bases en el punto 2.10.2 incluir el siguiente hardware a) Control dual del telégrafo de máquina y b) Sistema de timón.

Las funcionalidades del sistema AIS no cumplen totalmente las especificaciones y regulaciones requeridas en el Anexo 1 punto 2..6.1



INCONFORME: NAVELEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

1116

"Conforme a la información presentada por la licitante ganadora "COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A DE C.V." en su propuesta técnica del 14 de agosto de 2012, proporciona información de un puente en concepto moderno de monitores multifuncional y que puede cambiar los instrumentos que se presentan en la pantalla el simulador cuenta con monitor central, conning monitor para mostrar los datos de navegación e información del buque, además consola de maniobra con telégrafo dual real, timón real, joystick para control de luz de búsqueda, teléfono VHF, monitor táctil para los controles de los equipos del buque, resultando inexacto e improcedente el argumento del licitante inconforme. ... presenta información que permite identificar que cuenta con un Sistema AIS que ofrece experiencia realista para dominar el sistema, la interfaz del panel de control del puente se desarrolló tomando como referencia el FURUNO u AIS FA-100 el cual cumple con lo establecido en la Resolución OMI A. 917 (22) Directrices para el uso en el buque del Sistema de Identificación Automática SIA o conocido también por sus siglas en inglés como AIS (Automatic Identification System) de la Organización Marítima Internacional, el cual se anexa para mayor referencia, como Anexo 9."

En vía de alegatos el inconforme manifestó:

"Sobre el particular se refiere que en las bases se solicitaron las características de integración del sistema UAIS con los demás sensores del simulador como lo son: radares, ECDIS y la comunicación con otros puentes en la simulación, por lo que la propuesta técnica de COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V. incumple con los requerimientos solicitados.

Como corolario de lo anterior, lo procedente es que se declare la invalidez del fallo controvertido, pues ni la autoridad convocante, ni la licitante COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V. demostraron que la propuesta de ésta cumple con los requerimientos técnicos de la base de licitación.'

El área usuaria refutó lo anterior al indicar:

"Sin menoscabo de todo lo manifestado, debemos precisar que la acreditación de los extremos de lo alegado por el licitante inconforme, no debe quedar sujeto a compulsas como las que hoy ha plasmado en sus alegatos y que a su vez, requiere el Órgano Interno de Control, dada cuenta que el bien motivo de la licitación, es un equipo técnico cuyo dominio o conocimiento requiere de expertos en la materia y que partiendo del principio general de derecho que sostiene que 'quien afirma está obligado a probar', el inconforme debió ofrecer pruebas periciales que acreditaran sus dichos, es decir, sujetarse a opinión de perito y no compulsas, porque lo técnico está sujeto a evaluaciones técnicas y no compulsas simples, más aún cuando en junta de aclaraciones se apertura la inclusión de simuladores homologados o equiparables a la DNV, es así que a la pregunta 4 formulada por COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V., plantean: '...Entre los cumplimientos se pide una homologación DNV que es reconocida por la IMO(ente internacional marítimo que emite las normas de homologación) se solicita a la convocante que se acepte una homologación equiparada a la DNV que esté reconocida por el mismo IMO. Se acepta?...'. Respuesta 4. '...Se acepta su propuesta siempre y cuando cumpla con las normas de homologación de la OMI...'. Todo esto conlleva a establecer que se apertura la licitación a simuladores como el de la adjudicada que cuenta con certificación RINA y que forma parte de la OMI, consecuentemente, los alegatos de la licitantes son tendenciosos,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

porque pretende circunscribir al Órgano Interno de Control a observar sólo el marco del Anexo 1 de las bases, cuando en la junta de aclaraciones se abre la participación de simuladores como el que ofertó la adjudicada, que cumple con la certificación exigida y los Planes y Programas de Estudio.'

Como se advierte de lo transcrito con antelación, la Convocante y el Área usuaria acreditaron fehacientemente que la empresa COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V., cumplió con los requisitos técnicos solicitados en la convocatoria para la partida 17, los argumentos vertidos por la Convocante los hace suyos esta Autoridad por contener la verdad de los hechos, apreciándose del análisis realizado a la propuesta técnica de la empresa adjudicada, que ésta cumplió con los requisitos de la convocatoria y de la junta de aclaraciones, la cual forma parte de la primera y debe ser considerada por los licitantes al momento de elaborar sus propuestas; por otra parte, es menester señalar que la inconforme solamente realizó manifestaciones personales al decir que la empresa adjudicada no cumplió con las especificaciones de la Convocatoria, sin embargo en ningún momento exhibió los elementos de prueba necesarios para crear en el ánimo de esta autoridad, la convicción de que efectivamente como lo afirma, el bien ofertado por la empresa adjudicada no cumplía los requisitos de la Convocatoria, pues no hay que perder de vista que corresponde a la Convocante evaluar las propuestas de los licitantes y a este Órgano Interno de Control, verificar que dicha valoración se haya efectuado conforme a Derecho, como ocurrió en la especie.

Por otro lado, es dable precisar que la Convocante en el Acta de la Junta de Aclaraciones del treinta de julio de dos mil doce, derivado de una pregunta formulada por la empresa COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V. (pregunta 11), aceptó en el equipo materia de la partida 17, una homologación equiparada a DNV que estuviese reconocida por la IMO, la cual es una organización internacional marítima que emite las normas de homologación, de manera que se abrió la licitación a todos aquellos equipos que contaran con dicha homologación; tal apertura permitió incluso que tanto la empresa inconforme como la adjudicada cumplieran con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria.

Ahora bien, de acuerdo a lo informado por la Convocante en el informe circunstanciado rendido ante esta autoridad, al resultar técnicamente solventes ambas propuestas, fueron susceptibles de ser valoradas en la parte económica, resultando más baja en precio la propuesta de la empresa COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.; siendo esta la razón por la cual no fue adjudicada la propuesta técnica y económica de la empresa inconforme en la partida 17; debiendo en todo caso la inconforme acreditar mediante las probanzas idóneas para ello, que la empresa adjudicada no cumplía presuntamente con los requisitos

técnicos de la convocatoria, concluyendo por tanto esta Resolutoria, que el agravio SEGUNDO aquí analizado es **infundado**.

TERCERO.- En otro orden de ideas, es de indicar que el C. [REDACTED], representante legal de la empresa NAVALEC, S.A. DE C.V., en su escrito inicial de inconformidad ofreció como pruebas de su parte, a fin de acreditar los motivos que generan su inconformidad, las consistentes en:

- 1) La Documental Pública consistente en Escritura Pública número 16,854 otorgada ante la fe del Notario Público número 34 de Atizapán en el Estado de México.
- 2) Las Documentales Públicas consistentes en la Convocatoria y requisitos de la Licitación Pública Nacional número LA-011000999-N676-2012.
- 3) La Documental Pública consistente en el Acta de Lectura de Dictamen Técnico y Fallo de la licitación que nos ocupa.
- 4) La Documental Pública consistente en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública en cita.
- 5) La Documental Pública consistente en el Dictamen Técnico de la misma licitación.
- 6) La Documental Pública consistente en expediente administrativo formado por la Convocante en relación con la licitación que nos ocupa.
- 7) La Documental Privada consistente en la propuesta de la empresa COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V.
- 8) La Documental Privada consistente en la propuesta de la empresa NAVALEC, S.A. DE C.V.

Las documentales señaladas con los numerales del 1 al 7 se ofrecieron por la empresa inconforme pero no se exhibieron, en virtud de que obran en el expediente administrativo formado por la convocante con motivo de la licitación origen del fallo que es materia de la presente inconformidad, solicitando a esta Autoridad que a su vez se le requiera a la Convocante, documentación que efectivamente fue remitida por la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios a través del oficio número 712.2/23340/2012 del veinticuatro de octubre

1119



dos mil doce y toda vez que las mismas constituyen documentales públicas y privadas que poseen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en cuanto a acreditar que le asiste la razón a la Convocante por cuanto hace al motivo de inconformidad SEGUNDO y permiten acreditar que no le asiste la razón en cuanto al motivo de inconformidad PRIMERO, en ambos casos acorde a los razonamientos de hecho y de derecho que se han señalado en los incisos A) y B) del Considerando Segundo de este instrumento.

Apoya todo lo anteriormente manifestado, la Tesis Jurisprudencial I. 3o. A. 145 K de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: XIV Octubre Página: 385, que señala:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, a través de su informe circunstanciado rendido mediante el oficio número 712.2/23340/2012 del veinticuatro de octubre de dos mil doce: 1) Ofreció diversas



1120

INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

documentales relativas al procedimiento de la Licitación Pública Nacional número LA-011000999-N676-2012; 2) La instrumental de actuaciones y 3) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Las pruebas contenidas en el numeral 1 constituyen documentales públicas y privadas que poseen valor probatorio pleno para declarar infundada la presente inconformidad, atento a lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 190, 197, 202, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; toda vez que con ellas, se acreditan las razones y fundamentos que expuso la convocante en su informe circunstanciado para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado; además de que en el presente expediente no existe ninguna prueba que acredite lo contrario.

Por lo que se refiere a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto es de señalar que:

En relación a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que se describen en los numerales 2 y 3 del presente apartado, atento a lo dispuesto en los artículos 79, 86, 93 fracción VIII, 190, 191, 192, 193, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tienen el efecto de corroborar la conclusión a la que arribó esta Resolutoria en párrafos precedentes; resultando aplicables al caso de mérito de manera análoga las Tesis, que a continuación se indican:

"Tesis: V-TASR-XII-II-563, Quinta Época. Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla), R.T.F.J.F.A.: Quinta Época, Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. Página: 569

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE LLEVADO EN UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÍ SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY. Si bien es cierto que la prueba de instrumental de actuaciones, consistente en un expediente judicial sustanciado y resuelto por una Sala de este Órgano Jurisdiccional, como tal, no se encuentra entre las que se enumeran en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de la correcta interpretación que se haga de dicho numeral, se desprende que tal prueba sí se encuentra reconocida por la ley, en atención a que los expedientes judiciales se encuentran integrados por documentales, públicas y privadas, las cuales al haber servido para realizar la función jurisdiccional de una Sala de este Tribunal, se constituyen en documental pública, probanza que se encuentra reconocida por la fracción II del artículo



93 en comentario, máxime cuando la doctrina reconoce a la prueba instrumental de actuaciones, como parte de la prueba documental, en su doble aspecto, ya que la define, como todas y cada una de las constancias que integran un expediente, por lo que no existe impedimento legal alguno para admitir como prueba el expediente relativo a un juicio de nulidad. (132

Novena Época, Tesis II. 2º C.T. 30C. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V-Mayo. Página 65

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que respecta a la segunda, ésta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos”.

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba ‘instrumental de Actuaciones’ propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.”

“Tesis: V-TASR-XII-II-563, Quinta Época. Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla), R.T.F.J.F.A.: Quinta Época, Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. Página: 569

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE LLEVADO EN UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÍ SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY. Si bien es cierto que la prueba de instrumental de actuaciones, consistente en un expediente judicial sustanciado y resuelto por una Sala de este Órgano Jurisdiccional, como tal, no se encuentra entre las que se enumeran en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de la correcta interpretación que se haga de dicho numeral, se desprende que tal prueba sí se encuentra reconocida por la ley, en atención a que los expedientes judiciales se encuentran integrados por documentales, públicas y privadas, las cuales al haber servido para realizar la función jurisdiccional de una Sala de este Tribunal, se constituyen en documental pública, probanza que se encuentra reconocida por la fracción II del artículo 93 en comentario, máxime cuando la doctrina reconoce a la prueba instrumental de actuaciones, como parte de la prueba documental, en su doble aspecto, ya que la define, como todas y cada una de las constancias que integran un expediente, por lo que no existe impedimento legal alguno para admitir como prueba el expediente relativo a un juicio de nulidad. (132

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

Novena Época, Tesis II. 2º C.T. 30C. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V-Mayo. Página 65

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que respecta a la segunda, ésta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba 'instrumental de Actuaciones' propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a los razonamientos lógicos jurídicos desarrollados en el Considerando **SEGUNDO inciso A)** de esta resolución, se declara **fundado**, el concepto de inconformidad identificado con el número Primero del escrito de la inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el efecto de que la Convocante emita una nueva Acta de Lectura de Dictamen Técnico y Fallo debidamente fundada y motivada, en la que se precisen los motivos que tuvo para no adjudicar la partida 17 de la Licitación Pública Nacional número LA-011000999-N676-2012 a la empresa NAVALEC, S.A. DE C.V. no obstante que ésta al igual que la adjudicada COMPETENCE EDUCATIONAL EQUIPMENT, S.A. DE C.V., resultaron técnicamente solventes, lo anteriormente indicado cumpliendo con lo establecido por los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia deberá precisar las razones legales o económicas que tuvo a bien considerar para no adjudicar la propuesta de la ahora inconforme por lo que hace a la partida 17, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deberá remitir en un plazo no mayor a **6 días hábiles improrrogables**, las constancias que acrediten el acatamiento a lo ordenado por esta resolutoria y que se ha especificado en el resolutivo segundo de este instrumento.

1123



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORME: NAVALEC, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: INC. 0021/2012

SEGUNDO.- Conforme a los razonamientos lógicos jurídicos desarrollados en el Considerando **SEGUNDO** inciso **B**) y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se declara **infundado**, el concepto de inconformidad identificado con el número Segundo del escrito del inconforme **NAVALEC, S.A. DE C.V.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la inconforme **NAVALEC, S.A. DE C.V.** y a la empresa **COMPETENCE EDUCATIONAL COMPETENCE, S.A. DE C.V.** en su calidad de tercera interesada, en términos de lo dispuesto en la fracción I inciso d) del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, asimismo, a la convocante por medio de oficio, de conformidad con lo establecido en el la fracción III del citado dispositivo legal.

CUARTO.- Infórmese el contenido de la presente resolución a la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema Integral de Inconformidades.

QUINTO.- Hágasele del conocimiento a la empresa **NAVALEC, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Juicio de Nulidad que señala la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y Juicio de Amparo que señala la Ley de Amparo.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, quien actúa en presencia de los testigos de asistencia que firman al calce y dan fe.

**LIC. ALEJANDRA BISTRAÍN HERNÁNDEZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES**


LIC. MA. DEL SOCORRO PÉREZ LUÉVANO


LIC. L. RENE ORNELAS OROZCO

Elaboró: Lic. Ma. del Socorro Pérez Luévano

Revisó: Lic. L. René Ornelas Orozco

Folios Números: 01207, 012493, 012708, 013054, 013176, 013742, 003950, 004140, 004302

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada y confidencial."